JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N°: 2022 - 00025
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandada: Sonia Eduvina Álvarez Sanabria.
Decisión: Reponer Auto.

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el traslado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado actor en contra del auto fechado 05/05/2022 que rechazo la demanda por la falta de subsanación.

II. EL RECURSO

El recurrente señala no estar de acuerdo con la decisión tomada el 18/04/2022, al habérsele solicitado indicar la razón por la cual fijo el conocimiento del proceso en esta sede judicial por factor territorial, si se tiene en cuenta que la demandada en los títulos ejecutivos (pagarés 015636100013815 y 015636100014479), no estableció su domicilio en el municipio de Rondón, es más si de la carta de instrucciones de los pagarés objeto de cobro (numeral 7 cláusula) se desprende que el lugar de pago de la obligación corresponde al lugar donde se haya presentado la solicitud del crédito, frente a lo cual expuso que la demandada proporcionó como dirección de su domicilio el municipio de Rondón al momento de realizar la solicitud del crédito y firmar los pagarés, que si bien es cierto su domicilio no se encuentra contemplada en los pagarés, si se encuentra en el estado de endeudamiento adjunto a la demanda y en la base de datos del banco, lo que dio lugar a que la competencia judicial civil territorial fuera el municipio de Rondón.

III. CONSIDERACIONES

En el sub lite para la fijación del juez natural el articulo 28 del C.G del P, consagra las pautas de competencia territorial siendo la del numeral 1°, la regla general, esto es que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandando (…)".*

Empero, tratándose de asuntos suscitados entre otros, que involucren un "*título ejecutivo, conforme* al numeral 3 de la norma citada, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar del cumplimiento de la obligación.

En ese orden de ideas, luego de analizar los títulos valores objeto de cobro (pagarés 015636100013815 y 015636100014479), se observó que en ellos no fue establecido concretamente ni el lugar de cumplimiento de dichas obligaciones, ni tampoco el domicilio de la demandada como así lo reconoció el litigante en el recurso propuesto, siendo está la causa de inadmisión de la demanda, por tanto ante el argumento que

ahora expone el actor, cual fue que la demandada en el estado de endeudamiento allegado a los pagarés, estableció como su domicilio el municipio de Rondón, ante tal aseveración, resulta forzoso aplicar a manera privativa, la regla general de competencia consagrada en el numeral 1 del artículo 28[1] del C.G del P, y por tanto dar trámite a la demanda ejecutiva incoada.

Desde esa óptica, ante la elección del promotor y el fuero general de atribución de competencia territorial, el despacho asumirá el conocimiento de la presente acción y en consecuencia repondrá la decisión adoptada el 05/05/2022 donde se rechazó la demanda por falta de subsanación para en su lugar librar el mandamiento de pago por las sumas de dinero incoadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón - Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05/05/2022 mediante el cual se rechazó la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar Mandamiento De Pago en contra de **Sonia Eduvina Álvarez Sanabria** identificada con C.C. No. 23.983.696, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia cancele a favor del **Banco Agrario De Colombia**, las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 015636100013815 del 05/07/2018 (obligación N°. 725015630334410) y pagaré No. 015636100014479 del 31/01/2019 (obligación N°725015630345948)**:**

1. **PAGARE N°. 015636100013815 del 05/07/2018 (obligación No. 725015630334410).**

1.1. **Doce Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Seis Pesos M/Cte ($12.497.406)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que debía ser cancelado el 09 de marzo de 2022.

1.2. Por la suma de un **Millón Quinientos Setenta y Nueve Mil Novecientos setenta y cuatro Pesos M/cte** ($1.579.974), por concepto de intereses remuneratorios calculados sobre el valor del capital referido en el numeral 1.1, causados desde el día 26 de enero de 2021 hasta el 09 de marzo de 2022, liquidados a una tasa variable del DTF+7.0 puntos efectiva anual.

1.3. Por los intereses moratorios, calculados sobre el valor del capital referido en el numeral 1.1, causados desde el día 10 de marzo de 2022, y hasta cuando se cancele la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa autorizada por el artículo 884 del C. Cio., es decir 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

[1] ***ARTÍCULO 28*** *C.G del P.*
1*. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

1.4. Negar mandamiento de pago por la suma de **Un Millón Quinientos Cuatro Mil Quinientos Noventa Y Nueve Pesos** ($1.504.599), correspondientes a los otros conceptos, dado a que dicho valor ni fue el aceptado por la ejecutada, ni es el descrito en el título base de la presente ejecución- Pagaré No. 015636100013815.

PAGARÉ NO. 015636100014479 DEL 31/01/2019.

1.5. **Nueve Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos M/Cte ($9.994.139)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que debía ser cancelado el 31/01/2019.

1.6. Por la suma de un **Millón Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M/cte** ($1.842.395), por concepto de intereses remuneratorios calculados sobre el valor del capital referido en el numeral 1.1, causados desde el día 07 de febrero de 2021 hasta el 09 de marzo de 2022, liquidados a una tasa variable del DTF+7.0 puntos efectiva anual.

1.7. Por los intereses moratorios, calculados sobre el valor del capital referido en el numeral 1.1, causados desde el día 10 de marzo de 2022, y hasta cuando se cancele la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa autorizada por el artículo 884 del C. Cio., es decir 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8. Por la suma de **Quinientos Doce Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos M/cte ($512.257)** correspondiente a otros conceptos, conforme a la literalidad del pagaré-

TERCERO: Tramitar la presente demanda por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, establecido en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, artículos 422 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar el presente proveído a la demandada, de la forma prevista por los artículos 291 y S.S. del C. G. del P, la que también podrá realizarse de manera electrónica con el envío de la providencia respectiva y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica en caso de ser suministrada por el interesado, conforme lo gobierna el artículo 8 del decreto 806/2020.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de días (10) días, conforme a lo señalado en el artículo 442 del C.G.P., advirtiéndole que los requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dentro de los términos consagrados por el artículo 430 del estatuto procesal.

SEXTO: En cuanto a las costas, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** al Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.173.301 y T.P. 92.166 del C.S. de la J. Email registrado Sirna mmpuraganancia1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, ***08/06/2022****. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el* ***ESTADO ELECTRONICO N°. 0014*** *de la misma fecha.*

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.